## Daba Technology® y el autor de este libro.

Daba Technology, tomó forma hace unos años, en el 1987, cómo una empresa familiar de servicios técnicos profesionales en refrigeración, acondicionamiento de aire, electricidad y electrónica industrial.

Este fue el medio que le permitió al autor, trabajar en el área educativa de nivel técnico vocacional, por largos años.

Al correr de los tiempos, Daba Technology fue evolucionando conforme a su participación en la educación vocacional y hoy día, funciona como una institución educativa de nivel técnico vocacional.

Con un enfoque hacia la nueva tecnología mediante la creación y el uso de sistemas computarizados.

El autor de este libro trabajó como profesor de refrigeración, electricidad y electrónica digital en las instituciones técnicas y vocacionales más prestigiosas de Puerto Rico.

Tuvo participación en otros institutos técnicos, donde fue contratado para desarrollar cursos nuevos en el área de refrigeración, electricidad, computación y construcción.

## Como parte de su preparación técnica:

- ✓ Se licenció en electricidad en 1972.
- ✓ En electrónica en 1973.
- ✓ En refrigeración en 1983.
- ✓ En manejo de refrigerantes en 1992. (Licencia universal)
- ✓ En programación de PLC en 1994.
- ✓ En programación de computadoras en 1998.

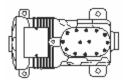
La experiencia obtenida en la industria, fue su manual de enseñanza más valioso en el campo vocacional. Trabajó como técnico y supervisor de mantenimiento de sistemas de refrigeración industrial, controles eléctricos y en sistemas electrónicos, neumáticos e hidráulicos desde que se licenció por primera vez en 1972, hasta el presente.

Después de todos estos años todavía continúa enseñando cursos técnicos vocacionales, profesión que estudio en la Universidad Interamericana de Bayamón y en la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras.

Ambas cosas, el trabajo y la enseñanza vocacional, son las que componen y le dan vida a:

## Daba Technology®

# El curso de refrigeración.



Los fascinantes secretos de la refrigeración, enarbolaran delante de aquel que pueda comprender, las leyes de la termodinámica y de la física que acompañan sus efectos y sus manifestaciones.

## Refrigeración:

Cuando el hombre pensó por primera vez en la refrigeración, ya estaban presentes en el universo todos los elementos necesarios que abrían de ser descubiertos y desarrollados para el beneficio de la humanidad. La refrigeración es la base de la conservación para los alimentos, las medicinas, y otros usos fundamentales para la salud y el bienestar de nuestra gente.

El curso que van a estudiar, trata de la técnica de la refrigeración y las materias asociadas a esta. No es un curso de física, pero es muy importante exponer algunos datos elementales sobre el asunto. Trataremos también algunos aspectos simples acerca de la materia, la energía y la electrodinámica.

Le presentaremos algunos datos gráficos, para que adquiera una idea básica, de cómo realmente se comporta un sistema de refrigeración y acondicionamiento de aire. Desarrollaremos este curso partiendo de lo más elemental, hasta adentrarnos en las partes de alta complejidad en el circuito mecánico y eléctrico.

Descubrirá, que al entender la teoría y el funcionamiento de todas sus partes, la habilidad para repararlas o modificarlas se incrementan a la par. Sin embargo hay algo muy importante que deben hacer, aprender a sosegarse y a pensar, solo así, podrán muy pronto desarrollar las verdaderas capacidades técnicas, para solucionar problemas complejos.

En el estudio de la ciencia de la refrigeración, estaremos incursionando en un área de la tecnología que todavía no alcanza su madurez. Sabemos muy poco de esta rama de la física llamada refrigeración.

Apenas aprendemos cuales son los métodos adecuados para producirla y controlarla.

Aún así, no se puede descartar que la refrigeración sea una de las ciencias que mantiene en movimiento la economía mundial. Si detenemos los sistemas de refrigeración por un par de días, esto representaría millones de dólares en pérdidas para la industria a nivel mundial.

Esta dependencia que tiene el mundo entero por lo refrigerado, abre un mercado amplio de oportunidades para todos aquellos técnicos especializados en esta materia, que tengan las competencias necesarias para suplir la gran demanda de empleo en esta rama.

# Ley Núm. 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada.

Art. 1. Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado - Creación. Se crea una Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, adscrita al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## Art. 2. Composición.

Dicha Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. De los primeros cinco (5), dos (2) serán nombrados por el término de cuatro (4) años, dos (2) por el término de tres (3) años y uno (1) por el término de dos (2) años, y ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Al vencer estos términos iniciales, los siguientes nombramientos se harán por el término de cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante.

## Art. 3. Miembros.

Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

- (a) Ser mayores de edad;
- (b) ser ciudadanos de los Estados Unidos;
- (c) ser residentes de Puerto Rico al momento de su nombramiento;
- (d) gozar de buena conducta;
- (e) haber ejercido el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico por un período mínimo de tres (3) años;
- (f) poseer licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico, y
- (g) ser miembros del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado.

(Enmendada en el 1979, ley 97; 1988, ley 174)

## Art. 4. Destitución.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia, ineficiencia o incompetencia en el desempeño de sus funciones, o por conducta inmoral, o por convicción por delito grave o convicción por delito que envuelva depravación moral, o por cualquier otra causa fundada y justificada.

## Art. 5. Dietas y gastos de viaje.

Los miembros de la Junta, incluso los empleados y funcionarios públicos, recibirán cincuenta (50) dólares por día o fracción de día en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta celebradas en el local oficial, así como el reembolso de los gastos de viaje, de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Hacienda que le sea aplicable. A partir del 1 de enero de 1997 los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en el Código Político para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. Disponiéndose, que el pago

por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Junta será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año.

(Enmendada en el 1983, ley 11; 1995, ley 62)

## Art. 6. Quórum.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

## Art. 7. Deberes y facultades.

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a) Autorizará el ejercicio del oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico mediante la concesión de licencia a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en esta ley.
- (b) Llevará un registro oficial de las licencias expedidas y un libro de actas de las sesiones o reuniones que celebre.
- (c) Seleccionará un Presidente de entre sus miembros.
- (d) Adoptará un reglamento para su funcionamiento interno, el cual deberá ser aprobado dentro del término de un año de haber quedada constituida debidamente la Junta.
- (e) Examinará a aquellas personas que soliciten licencia y cualifiquen para ello de acuerdo a lo dispuesto en la [20 LPRA sec. 2059] de esta ley.
- (f) Investigará las violaciones a esta ley [por] iniciativa propia o por querella formulada ante dicho organismo por persona perjudicada o por un técnico de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciado.
- (g) Cancelará permanente o provisionalmente la licencia por las razones que se consignan en esta ley.
- (h) Celebrará las reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente.
- (i) Realizará cualquier gestión y tendrá cualquier otra facultad, en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta ley.

#### Art. 8. Exámenes.

La Junta ofrecerá por lo menos dos (2) exámenes anuales.

## Art. 9. Aspirantes.

Toda persona que aspire a ejercer como técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Radicar una solicitud ante la Junta.
- (b) Tener cumplidos 18 años de edad, por lo menos.
- (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos y haber residido en Puerto Rico un (1) año.
- (d) Haber aprobado el cuarto año de escuela superior.
- (e) Haber aprobado un curso en técnico de refrigeración y aire acondicionado en una Escuela Vocacional o Instituto Tecnológico del Sistema de Educación, o en cualquier otra institución acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico, cuya duración sea de un (1) año de más de ochocientas (800) horas; o en su defecto deberá haber terminado el

curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, creado en virtud de las disposiciones de las [29 LPRA secs. 11 et seq.]; Disponiéndose, que aquellas personas que evidencien poseer doscientas (200) horas de adiestramiento vocacional ofrecidas por la División de Aprendizaje de la Administración del Derecho al Trabajo a través de instituciones educativas acreditadas por el Departamento de Educación de Puerto Rico, que se les haya expedido una (1) o más licencias de aprendizaje de un (1) año de duración y posean un (1) o más certificados de adiestramientos o seminarios ofrecidos por el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado podrán sustituir los requisitos de educación establecidos en este inciso.

- (f) Haber aprobado el examen ofrecido por la Junta.
- (g) Pagar diez (10) dólares por derecho a examen y diez (10) dólares adicionales por concepto de licencia. Ambos pagos se harán mediante comprobante de pago adquiridos en las colecturías de rentas internas del Departamento de Hacienda, y
- (h) gozar de buena conducta.

(Enmendada en el 1988, ley 174)

#### Nota:

El art. 7 de la Ley 174 del 12 de Agosto de 1988, dispone: "El requisito que se establece en el inciso (d) del Artículo 9 de esta ley es con carácter prospectivo y no será exigido a aquellas personas que, a la fecha de vigencia de esta ley [12 de agosto de 1988], posean una licencia de técnico de refrigeración y aire acondicionado, debidamente expedida por la Junta."

## Art. 10. Expedición de licencias.

La Junta expedirá licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. Dicha licencia deberá ser renovada cada cuatro (4) años. Aquellas personas que soliciten la renovación de la licencia deberán acreditar lo siguiente:

- (a) Que está debidamente colegiada.
- (b) Que sus cuotas por concepto de colegiación están al día.
- (c) Que su licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico no ha sido suspendida, cancelada o revocada por la Junta.
- (d) Acompañar un comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de diez (10) dólares.

La Junta establecerá mediante reglamento un procedimiento escalonado para la renovación de las licencias.

(Enmendada en el 1988, ley 174)

## Art. 10-A. Licencia de aprendiz.

La Junta expedirá licencias de aprendiz de técnico de refrigeración y aire acondicionado a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- (a) Someter una solicitud a tales efectos ante la Junta Examinadora, la cual proveerá el formulario apropiado.
- (b) Haber cumplido dieciséis (16) años de edad al momento de radicar su solicitud.
- (c) Haber aprobado como mínimo el noveno grado de escuela intermedia de una institución educativa aprobada por el Departamento de Educación de Puerto Rico, o en su lugar, haber

aprobado el curso de aprendizaje ofrecido por el Programa de los Centros de Educación y Trabajo del Departamento de Educación.

- (d) Acompañar con su solicitud de licencia o renovación un comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de diez (20) dólares.
- (e) Radicar con su solicitud un certificado médico acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental para trabajar en la reparación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.
- (f) Tres (3) retratos 2 x 2.

La vigencia de la licencia de aprendiz será por el término de un (1) año y será renovable por igual término, cada año mediante certificación oficial del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y del técnico supervisor del aprendiz, y comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de diez (10) dólares.

(Adicionado en el 1988, ley 174)

## Art. 11. Denegación.

La Junta podrá denegar la concesión de una licencia previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

- (1) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño.
- (2) No reúna los requisitos para obtener la licencia, establecidos por esta ley.
- (3) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos por esta ley.
- (4) Sea narcómano o alcohólico; disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitado y si reúne los demás requisitos dispuestos por esta ley.

## Art. 12. Revocación

La Junta podrá revocar temporal o permanentemente una licencia de las expedidas de acuerdo con esta ley previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

- (a) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose, que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los requisitos dispuestos en esta ley.
- (b) Sea narcómano o alcohólico; disponiéndose, que la misma puede restituirse tan pronto esté capacitado y si reúne los requisitos dispuestos en esta ley.
- (c) Haya sido suspendido como miembro del Colegio por no pagar cuotas; disponiéndose, que la Junta podrá restituirle la licencia al expirar el término decretado de suspensión y haberse pagado al Colegio la totalidad de las cuotas adeudadas al momento de decretarse por la Junta la suspensión de la licencia.
- (d) Haya sido convicto de delito grave o delito que implique depravación moral.
- (e) Haya incurrido, a juicio de la Junta, en negligencia crasa en la práctica como técnico de refrigeración y aire acondicionado.
- (f) Hava obtenido una licencia mediante fraude o engaño.
- (g) Conducta inmoral en el ejercicio de su oficio.

## Art. 13. Citaciones.

La Junta, o cualquier miembro de la misma, podrá emitir citaciones bajo apercibimiento para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, tomar juramentos y declaraciones, presentar la prueba y recibir documentos fehacientes en evidencia, en relación con la audiencia o en el acto de la misma. En caso de desobediencia a una citación bajo apercibimiento (subpoena), la Junta podrá invocar la ayuda de cualquier tribunal de Puerto Rico para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental.

#### Art. 14. Reconsideración.

Toda persona a quien se le suspenda o revoque una licencia podrá solicitar dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado por la Junta de su resolución en contra la reconsideración de dicha resolución, en carta certificada con acuse de recibo. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificado de la resolución sobre la reconsideración para que a discreción de dicho tribunal se revise la resolución de la Junta.

## Art. 15. Reciprocidad.

La Junta estará autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen directamente con los estados de los Estados Unidos o con cualquier otro país en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta ley para la obtención de una licencia de técnico de refrigeración y aire acondicionado y se provea una concesión similar para los licenciados por esta Junta.

# Art. 16. Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado - Constitución.

Por la presente se constituye a las personas con derecho a ejercer la técnica de refrigeración y aire acondicionado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que la mayoría de éstos así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará en la forma que se dispone más adelante, en una entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de "Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico" con domicilio oficial en San Juan, Capital de Puerto Rico.

(Enmendada en el 1975, ley 136)

# Arts 17 a 19 [Omitidas.]

Notas de Omisión

[Estas secciones, que procedían respectivamente de los arts. 17 a 19 de la Ley 36 del 20 de Mayo de 1970, disponían respecto a la celebración de un referéndum sobre la constitución del Colegio; establecían el procedimiento para el mismo y, en caso de tener un resultado afirmativo, la celebración de la primera Asamblea General. Para el caso negativo, se disponía que dicha ley dejaría de tener vigencia. Estas secciones se omiten por haberse cumplido sus disposiciones.]

## Art. 20. Colegiados.

Serán miembros del Colegio todos los técnicos de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciados por la Junta y que cumplan con los deberes que les impone esta ley.

## Art. 21. Efecto de la colegiación.

Celebrada la primera Asamblea General y electa la primera Junta de Gobierno, ninguna persona que no sea miembro del Colegio podrá ejercer el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico.

#### Art. 22. Deberes.

El Colegio tendrá los siguientes deberes:

- (a) Gestionar y contribuir al mejoramiento de las relaciones y lazos de compañerismo entre las personas dedicadas al ejercicio del oficio del técnico de refrigeración y aire acondicionado.
- (b) Determinar y auspiciar medidas de protección para sus miembros y que a su vez protejan a la comunidad.
- (c) Sostener una saludable y estricta moral en el ejercicio del oficio por los colegiados.

## Art. 23. Facultades.

El Colegio tendrá facultad para:

- (a) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado como persona jurídica.
- (b) Poseer y usar un sello, que podrá alterar a su voluntad.
- (c) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.
- (d) Nombrar los oficiales y funcionarios.
- (e) Adoptar su reglamento, que será obligatoria para todos los miembros, y para enmendar aquél en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.
- (f) Adoptar e implantar los cánones de ética que regirán la conducta de sus miembros.
- (g) Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio del oficio, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúen, y después de una vista preliminar en la que se dará oportunidad al interesado, si encontrara causa fundada instituir la correspondiente querella ante la Junta. Nada de lo dispuesto en esta disposición se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos.
- (h) Proteger a sus miembros en el ejercicio del oficio, y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.
- (i) Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

#### Art. 24. Asamblea General.

Regirá los destinos del Colegio, en primer término, su Asamblea General, y en segundo término, su Junta de Gobierno.

## Art. 25. Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por los oficiales, que consistirán del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, auditor y seis (6) vocales.

## Art. 26. Delegaciones.

El reglamento establecerá delegaciones de distritos senatoriales u organismos locales que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio reglamento señale, pero la elección o designación de quienes hayan de constituirlas se hará, salvo el caso de delegación de tal facultad, por los miembros del Colegio que residen o tengan su oficina en las respectivas demarcaciones de las delegaciones u organismos.

## Art. 27. Cuestiones imprevistas.

El reglamento dispondrá lo que no se haya provisto en esta ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de oficiales; comisiones permanentes; presupuestos; inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas.

## Art. 28. Cuota.

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el reglamento, la cual será fijada por disposición de la asamblea anual ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para fijar la cuota será de cincuenta (50) miembros.

## Art. 29. Falta de pago.

En el caso de miembros del Colegio que hayan dejado de pagar su cuota, el Colegio tiene facultad para, luego de transcurrido un período razonable de tiempo sin que el colegiado se haya rehabilitado mediante el pago de lo adeudado por este concepto, suspenderlo como miembro del Colegio y para notificar este hecho a la Junta Examinadora a los fines de radicar y tramitar la querella correspondiente para la revocación de la licencia de técnico de refrigeración aire acondicionado.

## Art. 30. Certificación y fijación de sello.

Todo Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado, con licencia, preparará una certificación de labor realizada, en el formulario que para tales fines proveerá el Colegio, adherirá el sello correspondiente que habrá de adoptar el Colegio y entregará la misma a la persona natural o jurídica que contrate sus servicios como garantía de su capacidad y conocimiento para desempeñarse como Técnico.

Los sellos que adoptará el Colegio contenido y sustituir por se clasificarán en las siguientes categorías:

(	(1)	Sistemas de refrigera	ción o aire	acondicionado	doméstico.	\$1.00
	. ,					T = =

(2) Sistemas de refrigeración o aire acondicionado de vehículos de motor......\$1.00

- (3) Sistemas de refrigeración o aire acondicionado comercial.....\$2.00
- (4) Sistemas de refrigeración o aire acondicionado industrial.....\$3.00

El Colegio establecerá mediante reglamento el formulario a utilizarse para la certificación y las definiciones de lo que puede considerarse un sistema doméstico, comercial o industrial. (Adicionado como art. 30 en el 1998, ley 251)

#### Art. 31. Venta de sellos.

Se autoriza al Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado a que venda a través de sus oficinas sus sellos oficiales y cualesquiera otros especiales adoptados por el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de acuerdo con la ley.

El veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado por concepto de la venta de los sellos será usado para programas de educación continua. El costo de matrícula de dichos cursos nunca excederá los costos de lo realmente incurrido para esos propósitos por el Colegio.

El Programa de Educación Continuada será auspiciado y reglamentado por la Junta conjuntamente con el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado quienes certificarán al menos dos (2) instituciones, adicionales al Colegio, donde puedan ser tomados los cursos de educación continuada.

(Adicionado como art. 31 en el 1998, ley 251)

## Art. 32. Ejercicio ilegal del oficio.

Toda persona que ejerciere en Puerto Rico el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado sin estar provista de una licencia debidamente expedida por la Junta Examinadora y sin ser miembro del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, y toda persona que se hiciere pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente colegiada y licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (200) dólares. En caso de subsiguientes convicciones será sancionada con multa no menor de cien (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

## Ver: "ENMIENDA"

El patrono que utilice los servicios de un estudiante, según el inciso (e) de la [20 LPRA sec. 2059] de esta ley, quedará exento de las disposiciones de esta sección, siempre que éste sea supervisado por un técnico de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciado y colegiado. Ver: "ENMIENDA"

(Renumerado como art. 32 en el 1998, ley 251)

## Art. 33. Definiciones.

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a) Junta. Significa la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado del Estado Asociado de Puerto Rico.
- (b) Técnico de refrigeración y aire acondicionado. Significa aquella persona dedicada a la instalación, reparación o mantenimiento de equipos de refrigeración y de aire acondicionado, o de artículos o equipos relacionados, en los hogares, establecimientos comerciales, en las

industrias, en hoteles, oficinas, vehículos de motor, áreas de establecimientos de espectáculos y de recreación y en sitios o establecimientos análogos a éstos.

- (c) Colegio. Significa el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico.
- (d) Patrono. Significa cualquier persona natural o jurídica que por su propia cuenta o por conducto de un agente se dedique a la práctica comercial de rendir servicio de instalación, mantenimiento o reparación de equipo de refrigeración o de aire acondicionado.
- (e) Aprendiz de técnico de refrigeración y aire acondicionado. Significa la persona autorizada para trabajar bajo la supervisión de un técnico de refrigeración y aire acondicionado colegiado, ayudándolo y auxiliándolo en su práctica. (Renumerado como art. 33 en el 1998, ley 251)

## Ley 67 aprobada el 22 de mayo del año 2002.

Esta es una enmienda al Artículo 32 de la ley 36 del 20 de mayo de 1970

Toda persona que ejerciere en Puerto Rico el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado sin estar provista de una licencia debidamente expedida por la Junta Examinadora y sin ser miembro del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto de esta ley, y toda persona que se hiciera pasar 0 se anunciare como tal sin estar debidamente colegiada y licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave será sancionada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares. En caso de subsiguientes convicciones será sancionada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

El patrono que utilice los servicios de un estudiante, según el inciso (e) del Articulo 9 de esta ley, quedará exento de las disposiciones de este artículo, siempre que este sea supervisado por un técnico de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciado y colegiado.

Articulo 2. -Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

COLEGIO DE TÉCNICOS DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO DE PUERTO RICO

## **REGLAMENTO**

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 1 PREÁMBULO

En virtud de la Ley 36 del 20 de mayo de 1970, aprobada por la Legislatura y firmada por el Honorable Gobernador de Puerto Rico, se constituye el Colegio de Técnicos de Refrigeraci6n y Aire Acondicionado de Puerto Rico. Entre los poderes que se le confieren con esta ley, según dispone el Articulo 18 y subsiguientes, se encuentra el de adoptar un reglamento que será la Constitución del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico. Sobre la base de este mandato de ley se crea este Reglamento

## **ARTICULO 2 DEFINICIONES**

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- 2.1 "Colegio" significa el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico, creada en virtud de la ley Número 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada
- 2.2 "Junta Examinadora" significa la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionando creada en virtud de la Ley #36 del 20 de mayo de 1970, cuyos cinco (5) miembros son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, según dispuesto en el Articulo 2 de dicha ley.
- 2.3 "Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado" significa aquella persona dedicada a la instalación, reparación o mantenimiento de equipos relacionados, en vehículos de motor, hogares, establecimientos comerciales, áreas o establecimientos de espectáculos y /o recreación, industrias, hoteles, oficinas y en sitios o establecimientos análogos a éstos, autorizados a actuar como tales mediante licencia otorgada por la Junta Examinadora y debidamente registrados y colegiados como miembros activos del Colegio de Técnicos de Refrigeración.
- 2.4 "Miembro del Colegio" significa aquel miembro que tenga la licencia renovada, esté al día en el pago de sus cuotas y posea cualquiera certificación requerida por cualquiera agencia federal o estatal para practicar el oficio.

## **ARTICULO 3 ENMIENDAS**

- 3.1 Este reglamento podrá ser enmendado en Asamblea Extraordinaria, convocada para esos únicos fines.
- 3.2 La Junta de Gobierno, notificará los colegiados el propósito de convocar a Asamblea Extraordinaria, para enmiendas al reglamento con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de la misma.
- 3.3 Las propuestas de enmiendas se harán por escrito y se someterán a la Junta de Gobierno con no menos de treinta (30) días antes de la fecha a celebrarse la Asamblea Extraordinaria
- 3.4 Se entenderá que en el caso de aquellas enmiendas radicadas por correo, la fecha que constará será la que indique el matasellos del correo.
- 3.5 La Asamblea considerará aquellas propuestas de enmiendas recomendadas por la Junta de Gobierno.
- 3.6 La Junta de Gobierno estará obligada a dar a conocer a los miembros del Colegio aquellas propuestas de enmiendas radicadas por escrito proveyendo copia de las mismas al inicio de la Asamblea Extraordinaria de Reglamento
- 3.7 Las propuestas de enmiendas requerirá dos terceras (2/3) partes del quórum para su aprobación.

# ARTICULO 4 CLÁUSULA DE SALVEDAD

4.1 Si cualquiera palabra, oración, artículo u otra parte del presente reglamento, fuera impugnado por cualquier razón, ante un tribunal; y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, Si no que el efecto se limitará la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica, así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, artículo o parte en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su participación o validez en cualquier otro caso.

## ARTICULO 5 VIGENCIAS DEL REGLAMENTO Y ENMIENDAS

- 5.1 Este reglamento entrara en vigor el mismo día de su aprobación.
- 5.2 Las enmiendas entrarán en vigor el mismo día de su aprobación Excepto que se disponga de otra forma.

# ARTICULO 6 FUENTE DE INTERPRETACIÓN PARLAMENTARIA

6.1 A los fines de interpretar los preceptos contenidos en este reglamento se adopta el Manual de Procedimientos Parlamentarios, de Reece B. Bothwell.

## CAPITULO 2 NOMBRE, SELLO Y DOMICILIO

## ARTICULO 7 NOMBRE

7.1 Se denomina como Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico a la entidad jurídica o corporación cuasi pública creada en virtud de la Ley 36 del 20 de mayo de 1970.

## **ARTICULO 8 SELLO**

8.1 El Colegio tendrá su sello que será: el globo terráqueo, con la isla de Puerto Rico en el centro y las islas de Vieques y Culebra adyacentes.

## ARTICULO 9 DOMICILIO

9.1 La sede del Colegio radicará en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

## CAPITULO 3 PROPÓSITOS Y MISIÓN DEL COLEGIO

## **ARTICULO 10**

- 10.1 El Colegio mantendrá los conceptos más altos de responsabilidad y eficiencia. En el desempeño de sus funciones deberá cumplir con los siguientes propósitos:
- 10.2 Ampliará los conocimientos de los colegiados por medio de estudios, fomentará la práctica de luchar por el mejoramiento y bienestar cultural para beneficio de la profesión y la comunidad en general.
- 10.3 Fomentará el ejercicio de la técnica de acuerdo a las leyes vigentes en Puerto Rico, en coordinación con todas las agencias gubernamentales relacionadas con la profesión.
- 10.4 Hará estudios y recomendaciones con el fin de redactar y obtener la aprobación de la legislación más justa y razonable para con la profesión.

## **ARTICULO 11**

Será misión especial del Colegio los siguientes:

- 11.1 Defender a sus miembros colegiados y proporcionar un alto grado de prestigio y responsabilidad ante sus miembros, colegas y la comunidad.
- 11.2 Determinar medidas de protección mutua.

11.3 Crear lazos de amistad y compañerismo entre sus miembros.

## CAPITULO 4 MIEMBROS Y CUOTAS

## **ARTICULO 12**

12.1 Tendrá derecho a ser miembro del Colegio, todo técnico de refrigeración y aire acondicionado que posea una licencia expedida por la Junta Examinadora conforme a la Ley 36 del 20 de mayo de 1970 y que además está al día en el pago de las cuotas del Colegio

# 12.2 DERECHOS DE LOS MIEMBROS Y LA SUJECIÓN A LOS CANONES DE ÉTICA

Los miembros del Colegio tendrán los siguientes derechos:

- 12.2.1 El de voz y voto en las asambleas ordinarias y/o extraordinarias del Colegio.
- 12.2.2 Ser elegible y poder desempeñar cualquier cargo en el Colegio, siempre y cuando no haya sido destituido de La Junta de Gobierno o haya sido determinado por los organismos del Colegio que ha violado los cánones de ética
- 12.2.3 Ser atendido debidamente por el Colegio al presentar a la consideración de éste, alguna consulta o cuando solicite la protección del mismo en el ejercicio de su profesión.
- 12.2.4 Participar en todas las actividades y de los beneficios del Colegio.
- 12.3 Los miembros del Colegio estarán obligados por los cánones de ética según aprobados por la Asamblea General

## **ARTICULO 13 CUOTAS**

- 13.1 Las cuotas a ser pagadas al Colegio por los miembros Colegiados, serán revisadas y determinadas por la Junta de Gobierno, cada tres (3) anos.
- 13.2 Las cuotas serán satisfechas por anticipado en o antes del 1ro. De Julio de cada año fiscal. Si el técnico adviene como miembro del Colegio dentro de los últimos cinco (5) meses del ano fiscal, será desde que recibió su notificación de aprobación del examen de la junta
- 13.3 Los técnicos pagarán su cuota de renovación de membresía al Colegio y en su defecto a las delegaciones a que pertenecen y se le entregará un recibo oficial de su pago; dicho recibo tiene una validez legal como sustituto del carnet del Colegio por veinte (20) días. Los tesoreros de las delegaciones reembolsarán al Colegio todo el dinero cobrado con su recibo y los documentos firmados para que la oficina central le enviara el carnet, "disponiéndose"

que los gastos de las delegaciones sean pagados por el Colegio, del dinero que se le asigne a las delegaciones.

# CAPITULO 5 GOBIERNO y ADMINISTRACIÓN

## ARTICULO 14 ASAMBLEA GENERAL

14.1 El Colegio será regido, en primer orden, por su Asamblea General. Esta constituye la autoridad suprema del Colegio

## 14.2 QUORUM

- 14.2.1 El quórum reglamentario para todo tipo de asamblea estará constituido por diez por ciento (10%) de la matrícula que esté al día en sus cuotas
- 14.2.2 Si no hubiera quórum en asamblea convocada esta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva convocatoria que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran, menos de treinta (30) días, ni más de cuarenta y cinco (45) días.
- 14.2.3 En segunda convocatoria el quórum estará constituido por los colegiados que comparezcan y los acuerdos así tomados serán igualmente validos.

# 14.3 CONVOCATORIA y PROGRAMA

## 14.3.1 CONVOCATORIA

La Junta de Gobierno enviará la convocatoria para la Asamblea Ordinaria Anual a todos los miembros del Colegio con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha en que se ha de celebrar la misma. Las convocatorias serán suscritas por el Presidente y el Secretario

- 14.3.1.1 Las convocatorias para las asambleas deberán publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación, por lo menos con diez (10) días de anticipación a ella.
- 14.3.1.2 En toda convocatoria para Asamblea Extraordinaria se indicarán los asuntos a discutirse en la nombrada Asamblea.

## 14.3.2 PROGRAMA

- 14.3.2.1 Una vez verificado el quórum por el Secretario, el Presidente o su sustituto declarará constituida la Asamblea cuyo programa, entre otros, incluirá lo siguiente:
- 14.3.2.2 Lectura por el Secretario de las actas de la Asamblea anterior.
- 14.3.2.3 Informe del Presidente, en el cual se rendirá una relación detallada de la labor realizada durante el ano.

14.3.2.4 Un informe Anual del Tesorero el cual deberá ser enviado a la matrícula con por 10 menos diez (1 0) días de anticipación a la fecha de la Asamblea Anual. En este informe se detallarán los gastos e ingresos habidos durante el año anterior, y se acompañará con copia del presupuesto para el ano próximo. El informe será aprobado por la Junta de Gobierno para ser sometido a la Asamblea para su aprobación final.

## 14.3.3 USO DE LA PALABRA

14.3.3.1 En toda asamblea cada colegiado tendrá derecho a consumir dos turnos sobre la misma cuestión, pudiendo hablar no más de cinco (5) minutos en cada turno, a menos que en el programa preparado por la Junta de Gobierno, se disponga otra cosa. A su solicitud, el Presidente podrá conceder un periodo mayor el cual no deberá excederse de diez (1 0) minutos.

## 14.3.4 APROBACIÓN DE ACUERDOS

Para ser aprobada toda moción o acuerdo requerirá a su favor la mitad más uno de los votantes presentes.

## 14.4 ASAMBLEAS ORDINARIAS

El Colegio celebrará, por lo menos, una Asamblea Ordinaria anualmente en su domicilio o en el sitio que se haya acordado previamente por la Junta de Gobierno.

## 14.5 ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

14.5.1 El Presidente convocará Asambleas Extraordinarias como lo estime conveniente o cuando lo soliciten la mitad más uno de la Junta de Gobierno o el treinta por ciento (30%) de los colegiados: "disponiéndose" que en los últimos dos (2) casos, Si la convocatoria a la Asamblea no fuere hecha dentro de los diez (10) días de la fecha de presentación de la solicitud en la secretaría, la convocatoria podrá hacerse directamente por los solicitantes en ambos casos. En ningún caso deberá convocarse a Asamblea extraordinaria antes de los quince (15) días, ni más tarde los treinta (30) días siguientes a la fecha de la convocatoria.

14.5.2 El programa de las Asambleas Extraordinarias incluirá los asuntos específicos a ser tratados en la sesión.

## ARTICULO 15 JUNTA DE GOBIERNO

1 5.1 La Junta de Gobierno del Colegio se compondrá de once (11) miembros, tal como estipula el Artículo 25 de la Ley Número36 del 20 de mayo de 1970, seis (6) de ellos electos como delegados-presidentes por los respectivos distritos y los restantes cinco (5), los siguientes funcionarios electos por la Asamblea General, y que conforman, los últimos cinco (5), la Comisión Ejecutiva, a saber: Presidente, el Vice- Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Auditor; quienes serán electos por a Asamblea General

## 15.2 Elección de sub-tesorero

La Junta de Gobierno podrá elegir un Sub-Tesorero de entre sus miembros con residencia en el área metropolitana para que pueda sustituir al Tesorero o al Secretario por razones de fuerza mayor o enfermedad, o cuando éste no pudiera desempeñar sus obligaciones oficiales temporera o permanentemente.

## 15.3 Vacante en la Junta

## 15.3.1 Renuncia

La vacante que surja por renuncia de los miembros de la Junta de Gobierno será cubierta por la misma. Junta con carácter de interinato, eligiendo al miembro de la matrícula que estime capacitado. Las renuncias serán efectivas en los quince (15) días posteriores a la fecha de la aceptación de la misma por el Presidente.

#### 15.3.2 Cesantía

Cesará automáticamente en su cargo todo miembro de la Junta de Gobierno, que sin ser excusado por ésta, ni aceptada y consignada en acta tal excusa, faltare a tres (3) sesiones consecutivas.

## 15.3.3 Cesantía de delegados

Cuando sea un Delegado-Presidente el que ocasione la vacante; según más adelante dispone este reglamento, el Tesorero de la delegación a la cual correspondía, representará al miembro así removido y ejercerá, con voz y voto, las funciones prerrogativas y obligaciones inherentes al cargo. Las vacantes de los miembros de las delegaciones serán cubiertas por los miembros que residan en el distrito correspondiente, quienes se reunirán en su distrito dentro de un plazo no mayor de noventa días (90) después de haber ocurrido la vacante. El miembro así electo desempeñará el cargo por el resto del término por el cual fue electo su antecesor. "Disponiéndose" igualmente, que en todo caso de ausencia temporal de un Delegado, el correspondiente Tesorero o Secretario de la delegación a la cual aquél representa, le sustituirá con voz y voto, en las reuniones de la Junta de Gobierno.

## 15.4 Reuniones y Quórum

- 15.4.1 La Junta de Gobierno se reunirá cada dos (2) meses, en el domicilio del Colegio, o donde previamente se acuerde por la misma, o cuando seis (6) de los miembros de la Junta lo soliciten.
- 15.4.2 Constituirá quórum de la Junta de Gobierno la asistencia de seis (6) de sus miembros.
- 15.5 Facultades de la Junta de Gobierno.

- 15.5.1 En ausencia de la Asamblea General constituida la Junta de Gobierno será la autoridad suprema del Colegio. Esta, entre otras, tendrá las siguientes facultades:
- 15.5.1.1Implantará todos los acuerdos y/o resoluciones aprobadas por la Comisión Ejecutiva y/o el Presidente del Colegio.
- 15.5.1.2 Considerará todos los acuerdos y/o resoluciones aprobadas por la Comisión Ejecutiva y/o el Presidente del Colegio.
- 15.5.1.3 Desarrollará y propondrá el Plan de Trabajo y Presupuesto a ser considerado por la Asamblea General.
- 15.5.1.4 Será una facultad especial de la Junta de Gobierno someter una terna al Honorable Gobernador de Puerto Rico para cubrir las vacantes que surjan en la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico.
- 15.5.1.5 Revisar y determinar cada tres (3) años, las cuotas a ser pagadas por los colegiados.
- 15.6 Organización de la Junta
- 15.6.1 La Junta de Gobierno será presidida por el Presidente del Colegio.
- 15.6.2 Serán oficiales de la Junta en igual categoría y naturaleza, los funcionarios electos por la Asamblea General a la Comisión Ejecutiva.
- 15.6.3 No podrán ser miembros de la Junta de Gobierno, ningún colegiado que haya violado los Cánones de ética.

## ARTICULO 16 DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

- 16.1 Composición, Elección
- 16.1.1 La Comisión Ejecutiva estará constituida por los oficiales del Colegio electos en Asamblea General Ordinaria.
- 16.1.2 Todas las elecciones para elegir los miembros de la Comisión Ejecutiva se harán por votación secreta. Serán electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes en la Asamblea General. Si hubiera un empate en que fuera necesario llevar a cabo otra nueva y segunda votación, será de nuevo secreta, debiendo cada uno de los presentes votar a favor de solamente uno de los candidatos. Las nominaciones para candidatos se harán a viva voz en plena asamblea, disponiéndose que se hagan únicamente de los presentes en la asamblea
- 16.1.3 Componen la Comisión Ejecutiva, el Presidente, el Vice-Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Auditor. La Comisión Ejecutiva será presidida por el Presidente del Colegio.

- 16.1.4 Los miembros de la Comisión Ejecutiva del Colegio tendrán vigencia escalonada en la siguiente forma: Presidente tres (3) años, Vice- Presidente, dos (2) años, Secretario, tres (3) años, Tesorero, dos (2) años y Auditor, tres (3) años. Los delegados a la Junta de Gobierno tendrán vigencia por tres (3) años.
- 16.1.5 Nada de lo expresado aquí debe entenderse que no puedan ser reelectos.
- 16.1.6 Cesará como miembro de la Comisión Ejecutiva, todo miembro, que por alguna razón cese en la Junta de Gobierno.

## 16.1.7 Facultades

- 16.1.7.1 En ausencia de la Asamblea General constituida y de la Junta de Gobierno, la Comisión Ejecutiva se constituye en el organismo de autoridad del Colegio.
- 16.1.7.2 La Comisión Ejecutiva es el organismo que tendrá a su cargo los estudios y recomendaciones en todo lo relacionado al Colegio, especialmente los asuntos administrativos presentando alternativas a la Junta de Gobierno en pleno, que será la que tendrá facultad para aprobar o desaprobar los acuerdos de la Comisión Ejecutiva.

## ARTICULO 17 LOS FUNCIONARIOS

# 17.1 El presidente

Tendrá todas las funciones inherentes a su cargo, deberá además:

- 17.1.1 Representar al Colegio ante el pueblo, ante el gobierno, y en todos los actos que con el se relacionen.
- 17.1.2 Presidir las asambleas, las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva.
- 17.1.3 Convocar junto con el Secretario a sesiones, según lo dispuesto en el reglamento.
- 17.1.4 Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos por los cuales se rija el Colegio, así como ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Comisión Ejecutiva.
- 17.1.5 Autorizar y expedir los libramientos de pagos que fueren necesarios.
- 17.1.6 El Presidente será el funcionario a cargo de la Administración General del Colegio y estará a cargo de todas las gestiones del personal.

- 17.1.7 Presentar al finalizar su periodo, en la sesión anual, Un informe de las actividades del colegio durante el año.
- 17.1.8 Votar, cuando una votación resultare empate por segunda vez.
- 17.1.9 Todos los demás deberes que le hayan sido asignados en este Reglamento.
- 17.2 El Vice-P residente
- 17.2.1 Tendrá aquellas funciones que le asigne especialmente la Junta de Gobierno. Además, en caso de ausencia del Presidente, por las razones que fuere o pro delegación expresa y específica del Presidente, asumirá las funciones del mismo con todos los deberes y atribuciones del cargo.
- 17.3 El Secretario
- 17.3.1 Redactar y suscribir, con el Presidente, las actas de las sesiones del Colegio, las convocatorias y demás documentos que se relacionen con el Colegio.
- 17.3.2 Llevar un registro de socios.
- 17.3.3 Rendir un Informe Anual de las actividades del colegio.
- 17.3.4 Todos los deberes que además de éstos, estén dispuestos en el Reglamento.
- 17.4 El Tesorero
- 17.4.1 Recaudar y conservar los fondos pertenecientes al Colegio.
- 17.4.2 Pagar los libramientos que expida el Presidente.
- 17.4.3 Firmar en unión al Presidente todos los cheques del Colegio.
- 17.4.4 Llevar los libros necesarios o convenientes a una buena y clara contabilidad.
- 17.4.5 Presentar sus cuentas y proyectos de presupuesto a la Junta de Gobierno con veinte (20) días de anticipación a la Asamblea Anual y rendir un informe a la Asamblea.
- 17.4.6 Prestar fianza que fije la Junta de Gobierno, "disponiéndose": que la prima será pagadera de los fondos del Colegio.
- 17.4.7 Todos los deberes que además de éstos, estén dispuestos en el Reglamento
- 17.4.8 De los ingresos por concepto de cuotas que reciba el Colegio se designará una parte para una póliza o un fondo montepío.

17.4.9 Cualquiera inversión que se haga de los fondos de depósitos deberán estar autorizados por el presupuesto aprobado en asamblea general o por la Junta de Gobierno.

## 17.5 El Auditor

17.5.1 Auditará los libros del Colegio, los libros de los bienes del Colegio y las delegaciones semestralmente o cuando el Presidente de Colegio se lo pida, quedando en libertad de poder hacerlo cuando así el lo estime prudente. Facultándose para que esta auditoria la haga cuando lo entienda adecuado rindiendo un informe de esta auditoria a la Junta de Gobierno. Este informe será ofrecido a la Asamblea General previa aprobación de la Junta de Gobierno.

## ARTICULO 18 DE LAS DELEGACIONES

- 1 8.1 El Colegio se subdividirá en Delegaciones o Distritos. Estos distritos se compondrán de los miembros del Colegio residiendo y/o haciendo negocios en los correspondientes pueblos, a saber:
- 18.1.1 San Juan, Bayamón, Cataño, Guaynabo, Levittown, Palo Seco, Comerío, Toa Alta, Toa Baja, Dorado, Corozal, Vega Alta, Naranjito.
- 18.1.2 Arecibo, Morovis, Ciales, Manatí, Vega Baja, Florida, Camuy, Utuado, Barceloneta, Hatillo, Quebradillas, Isabela y Jayuya.
- 18.1.3 Mayagüez, Aguadilla, San Sebastián, Lares, Moca, Rincón, Añasco, San German, Sabana Grande, Lajas, Maricao, Hormigueros, Cabo Rojo, Boquerón, Aguada.
- 18.1.4 Ponce, Santa Isabel, Juana Díaz, Aibonito, Adjuntas, Guánica, Salinas, Coamo, Ensenada, Yauco, Villalba, Barranquitas, Orocovis, Peñuelas, Guayanilla.
- 18.1.5 Humacao, Caguas, Cayey, Las Piedras, San Lorenzo, Yabucoa, Guayama, Cidra, Naguabo, Maunabo, Patillas, Juncos, Arroyo, Aguas Buenas, Gurabo.
- 18.1.6 Carolina, Canóvanas, Rio Grande, Loiza Luquillo, Fajardo, Vieques, Culebra, Ceiba, Trujillo Alto.

## 18.2 Reuniones y Facultades

- 18.2.1 Cada delegación se reunirá, por lo menos dos (2) veces al año. Constituirá quórum de dichas reuniones el diez por ciento (10%) de los colegiados del Distrito.
- 18.2.2 Cada delegación en elecciones internas supervisadas por el Presidente o cualquiera otro miembro de la Comisión Ejecutiva, elegirá un Presidente del Distrito, quien a su vez actuará como delegado ante la Junta de Gobierno. Elegirá además un Secretario y un Tesorero del Distrito. Estos tres oficiales serán electos por un término de tres (3) años y/o hasta que su sucesor haya sido electo y tome posesión oficial de su cargo.

- 18.2.3 Las delegaciones estarán representadas con voz y voto por el Presidente del Distrito en la Junta de Gobierno.
- 18.2.4 En caso que la amplitud territorial y jurisdiccional de una delegación dificulte la eficiencia de su funcionamiento, la Junta de Gobierno podrá organizar sub-delegaciones que trabajaran en estrecha colaboración y coordinación con el Colegio y cuando la Junta lo crea necesario podrá ordenar el traslado de la sede de la delegación a cualquier pueblo de su distrito.
- 18.2.5 Cuando las delegaciones lo estimen pertinentes y posea los recursos necesarios podrán tramitar cualquier adquisición de bienes para establecer la casa sede. Cualquier bien que así se adquiriera, se registrará a nombre del Colegio con un derecho de usufructo exclusivo para dicha delegación. Será condición de dicho usufructo que el mismo podrá ser extinguido mediante acuerdo de la Asamblea General cuando existan razones que así lo ameriten.
- 18.2.6 Esta delegación podrá nombrar todos los comités que crea necesario para su mayor funcionamiento.
- 18.2.7 Los Delegados-Presidentes
- 18.2.7.1 Será obligación de los Delegados-Presidentes asistir a las reuniones de la Junta, traer ante la Junta de Gobierno las inquietudes según surjan de su distrito y a la vez informar a la matricula de su distrito las decisiones de la Junta de Gobierno.

## CAPITULO 6 DE LOS COMITÉS

## ARTICULO 19 COMITÉS PERMANENTES

- 19.1 Comité de Ética
- 19.1.1.1 Los miembros del Colegio estarán sujetos a los cánones de ética, según aprobados, los cuales formaran parte de este Reglamento.
- 19.1.1.2 Será deber especial del Colegio vigilar por el cumplimiento estricto de los cánones de ética, por parte de sus miembros.
- 19.1.2 Composición
- 19.1.2.1 El Comité de Ética estará compuesto por tres (3) miembros seleccionados por la Junta de Gobierno.
- 19.2.2.2 No podrán ser miembros del Comité de Ética, ningún colegiado que ocupe la posición de inspectores del Colegio estos tres (3) miembros, uno de ellos, necesariamente tendrá que ser técnico colegiado.

## 19.2 Comité de Beneficios Sociales

- 19.2.1 EL Colegio tiene además, el propósito particular de auxiliar, en la medida de sus recursos económicos, a los miembros colegiados.
- 19.2.2 El Comité de Beneficios Sociales hará las recomendaciones que estime razonables a la Comisión Ejecutiva sobre la base del presupuesto anual, en torno a los beneficios que pudieran concederse.

La Junta de Gobierno a su vez, elevará al pleno de la Asamblea aquellas recomendaciones que considere adecuadas.

19.2.3 El Comité de Beneficios Sociales estará compuesto por tres (3) miembros de los cuales uno (1) será el Tesorero del Colegio.

## 19.3 Otros Comités

19.3.1 La Asamblea, así como la Junta de Gobierno, la Comisión Ejecutiva y el Presidente del Colegio podrán designar aquellos comités Ad Hoc o provisionales que consideren necesarios.

Aprobado hoy - de	199-, en Asamblea General del
Colegio de Técnicos de F	Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto
Rico.	

Fuente: Departamento de Estado

